JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 02 MAY 2024

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2015-00052
DEMANDANTE: YANIRA ALEXANDRA DIAZ TIBANTA
DEMANDADO: MIGUEL ANDRÉS DUARTE CHARRY

El demandado en este asunto, le solicita al Despacho, que se le entreguen los títulos de depósito judicial que se le siguen descontado por concepto de embargos, teniendo en cuenta que el presente proceso por desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente, por secretaría entréguesele y páguesele al demandante, los títulos de depósito judicial que se haya consignado para este proceso, con posterioridad al auto que decreta la terminación del proceso.

Por secretaría, emítase la respectiva orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 02 MAY 2024

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00072
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
REINTEGRA S.A.S. (CESIONARIO)
DEMANDADOS: ANYELA ANDREA GÓMEZ RUBIANO Y OTROS

Estese a lo dispuesto en auto del 14 de octubre de 2021, a través del cual, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 02 MAY 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00135
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: HELMAN YESID SARMIENTO SÁNCHEZ

Estese a lo dispuesto en auto del 23 de enero de 2020, a través del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 02 MAY 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00161
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ GILBERTO RONCANCIO CASAS

Previamente a darle curso a la cesión del crédito presentada deberá indicarse el número del pagaré que es objeto de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 02 MAY 2024

REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2020 – 00138
DEMANDANTE: NELSON MAURICIO BOLÍVAR VARGAS
DEMANDADOS: HEREDEROS DE VICTOR ARMANDO MORA PATACÓN

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el tercero interesado, hay que señalar que el mismo (desistimiento) se puede considerar como una renuncia voluntaria a sus pretensiones.

Al respecto, el Código General del Proceso en el inciso 3° del artículo 314 señala que:

> *"(...).*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(...)* ".

Que el verifica la solicitud presentada por el tercero interesado, se colige que la éste muestra su intención voluntaria e incondicional de desistir de la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo que la solicitud se ajusta a los parámetros establecidos por el citado artículo 314, y, por ende, debe aceptarse el desistimiento.

Con la aceptación del desistimiento por parte del Despacho, el proceso proseguirá respecto de los demandados MARÍA EDILMA BUITRAGO MORALES, ANTONIO EFRAÍN MORA BUITRAGO y MARY LUZ MORA BUITRAGO y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE VÍCTOR SAMUEL MORA BUITRAGO, sin lugar a imponer condena en costas por no aparecer causadas.

Como consecuencia de la aceptación del desistimiento, y mediante proveído separado, se señalará nueva fecha para llevar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda por parte del tercero interesado ORLANDO ALVARADO RUBIANO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

SEGUNDO: PROSEGUIR el proceso respecto de MARÍA EDILMA BUITRAGO MORALES, ANTONIO EFRAÍN MORA BUITRAGO y MARY LUZ MORA BUITRAGO y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE VÍCTOR SAMUEL MORA BUITRAGO.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ
(2)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 02 MAY 2024

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2020-00138
DEMANDANTE: NELSON MAURICIO BOLÍVAR
DEMANDADOS: HEREDEROS DE VICTOR ARMANDO MORA PATACÓN

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de esta misma fecha, y ante la imposibilidad de realizar la audiencia inicial, que se había programado para el día 12 de abril del año en curso, el Juzgado, procederá a reprogramarla.

En consecuencia, se señala como nueva fecha, la hora de las 9:00 del día 30 del mes de mayo del año 2024 para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurran a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inc. 5° Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.)

Se exhorta a las partes para que el día de la audiencia se conecten a la plataforma virtual anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ
(2)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 02 MAY 2024

PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN : **2021-00131**
DEMANDANTE : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO : **MARCO ANTONIO FORERO CASTRO**

La apoderada judicial de la entidad demandante, conjuntamente con el profesional de cartera regional del Banco Agrario de Colombia, solicitan la terminación del presente proceso por pago total.

Sobre el particular, hay que precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, el pago es la "*prestación de lo que se debe*".

Como quiera que la mandataria judicial de la entidad demandante voluntariamente manifiesta que las obligaciones adeudadas han sido satisfechas en su integridad, para el Despacho, no existe sustento legal ni fáctico para proseguir con el proceso, toda vez que, al haberse efectuado el pago, automáticamente desaparece la causa que dio origen a la ejecución.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a imponer condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de MARCO ANTONIO FORERO CASTRO **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que solicitó la medida. Por secretaría, ofíciese.

TERCERO: Practíquese el desglose del documento base de la acción, hágase entrega del mismo a la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 02 MAY 2024

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00063
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER ROMERO GONZÁLEZ
DEMANDADOS: KAREN LILIANA LÓPEZ BONILLA Y OTRO

En virtud de lo dispuesto en la sentencia de tutela proferida el 24 de abril de 2024 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta localidad dentro de la acción de tutela promovida por el demandado MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS MERCHAN en contra de este Despacho Judicial, en donde se dispuso dejar sin efecto toda la actuación surtida a partir del 27 de julio de 2023, para en su lugar, emitir auto ordenando la convocatoria a la audiencia a que hace referencia el artículo 392 del C.G.P., el Juzgado en acatamiento a lo ordenado, por el Juez de tutela procederá a señalar fecha para convocar a la audiencia de que trata la disposición en cita, procediendo también a decretar las pruebas pedidas para que sean evacuadas en la mentada audiencia.

Como consecuencia, de esto, se oficiará al Juzgado Promiscuo del Circuito de esta localidad, remitiéndole copia del contenido del presente auto, a efectos de acreditar el cumplimiento del fallo de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. Señalar la hora de las 10:00 del día 21 del mes de mayo del año 2024 para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se advierte a las partes y a los apoderados que no concurran a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes (Inc. 5° Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.).

Se insta a las partes para que el día de la audiencia se conecten a la plataforma mencionada.

SEGUNDO. En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

DE LA PARTE DEMANDANTE

I.- DOCUMENTALES

Ténganse como tales, la letra de cambio allegada como base de la acción, en cuanto a derecho corresponda.

No solicitó la práctica de otras pruebas.

DEMANDADO MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS MERCHÁN

II.- DOCUMENTALES

Se tienen como tales, las que se allegaron con el escrito de excepciones en cuanto derecho corresponda.

No solicitó la práctica de otras pruebas.

DEMANDADA KAREN LILIANA LÓPEZ BONILLA

III.- DOCUMENTALES

Se tiene como tal, la que se allegó con el escrito de excepciones en cuanto derecho corresponda.

TERCERO. Por secretaría, ofíciese al Juzgado Promiscuo del Circuito de esta localidad, remitiéndole copia del contenido del presente auto, a efectos de acreditar el cumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 02 MAY 2024

REF. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2022-00089
DEMANDANTE: HÉCTOR JULIO SÁNCHEZ INFANTE
DEMANDADO: CÉSAR GIOVANNI GÓMEZ

La memorialista, estese a lo dispuesto en auto del 15 de abril de 2024, por medio del cual se fijó nueva fecha para continuar la audiencia inicial dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 02 MAY 2024

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00104
DEMANDANTE: FUDNACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: BRANDON SAMIR JUNCA MONROY Y OTRA

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase por surtido el emplazamiento de los demandados BRANDON SAMIR JUNCA MONROY y MARÍA ELISA MONROY JIMÉNEZ, sin que éstos hubiesen comparecido.

En consecuencia, se procederá a la designación del curador ad litem para que represente a los demandados antes mencionados, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. PRIMERO. DESIGNAR como curador ad-litem al Dr. JOSÉ MAURICIO ROMERO CORREDOR, quien ejerce la profesión de abogado en este municipio, para que represente a los demandados BRANDON SAMIR JUNCA MONROY y MARÍA ELISA MONROY JIMÉNEZ.

Por secretaría, comuníquesele su designación mediante telegrama o por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., y que en caso de no comparecer será relevado del cargo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 02 MAY 2024

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2023–00015
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NORBERTO SOTO VANEGAS

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase por surtido el emplazamiento del demandado NORBERTO SOTO VANEGAS, sin que éste hubiese comparecido.

En consecuencia, y continuando con el trámite procesal pertinente, por razones de economía procesal, se designa como curador ad –litem al Dr. **CARLOS HUGO GARZÓN**, quien ejerce la profesión de abogado en este municipio, para que represente a los sujetos procesales anteriormente enunciados.

Por secretaría, comuníquesele su designación mediante telegrama o por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., y que en caso de no comparecer será relevado del cargo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 02 MAY 2024

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00127
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN SENDEROS DE LA FERRERÍA
DEMANDADOS: OMAR AUGUSTO CASTILLO MORENO Y OTRA

El apoderado judicial de la entidad demandante le informa al Despacho que allegó la documentación relacionada con la citación a que hace referencia el artículo 291 del C.G.P.

Al revisar la documentación referida, se advierte que la misma, no cumple con las exigencias de la norma citada, toda vez que ésta dirigiendo una sola comunicación a los dos (2) demandado, circunstancia ésta que no prevé el precepto señalado.

Por lo tanto, y en aras de evitar futuras nulidades, la parte demandante deberá efectuar nuevamente la citación, de forma individual para cada uno de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 02 MAY 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00129
DEMANDANTES: URBANIZACIÓN SENDEROS DE LA FERRERIA
DEMANDADOS: JORGE MAHECHA MONTERO Y OTRA

El apoderado judicial de la entidad demandante le informa al Despacho que allegó la documentación relacionada con la citación a que hace referencia el artículo 291 del C.G.P.

Al revisar la documentación referida, se advierte que la misma, no cumple con las exigencias de la norma citada, toda vez que ésta dirigiendo una sola comunicación a los dos (2) demandado, circunstancia ésta que no prevé el precepto señalado.

Por lo tanto, y en aras de evitar futuras nulidades, la parte demandante deberá efectuar nuevamente la citación, de forma individual para cada uno de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 02 MAY 2024

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2023-00186
DEMANDANTE: LUIS HENRNANDO FORERO ZAMUDIO
DEMANDADADOS: HEREDEROS DE NEFTALI QUITIAN ÁLVAREZ

La memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el inciso final del proveído de fecha 22 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 02 MAY 2024

REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2023-00284
CAUSANTES: AQUILINO SIERRA ZACIPA Y ANA LUCIA CASTILLO DE SIERRA

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase por surtido el emplazamiento de las personas que se crean con algún derecho a intervenir dentro del trámite sucesoral, sin que alguna de ellas hubiese comparecido.

Continuando con el trámite procesal pertinente, se señala la hora de las 10:00 del día 28 del mes de mayo del año 2024, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P., y la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams.

De otro lado, no se tiene en cuenta la escritura pública allegada por el apoderado judicial de la parte interesada, en razón a que no media una petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 02 MAY 2024

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2024-00032
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO AGUILAR ROCHA
DEMANDADOS: JOSÉ MAURICIO RIVERA ROCHA Y OTROS

El mandatario judicial de la parte actora solicita la aclaración y/o corrección del auto admisorio de la demanda, aduciendo que la demanda es promovida por JOSÉ MAURICIO RIVERA ROCHA, AMPARO AGUILAR, ANTONIO AGUILAR SANTANA, HILDA VIVIANDA AGUILAR SANTANA QUIENES FUNGEN COMO HERDEROS DETERMINADOS DE JOSE IGNACIO AGUILAR ROCHA, SUS HERDEROS INDETERMINADOS, MILTON WILLINGTON CUESTA AGUILAR, HILDA CECILIA CUESTA AGUILAR, y LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, lo que a su juicio es un error.

Sobre la corrección de las providencias, el artículo 286 del C.G.P., señala que en "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*".

De acuerdo con lo dispuesto en el precepto invocado, y como quiera que se incurrió en un error un ortográfico de omisión al no haberse indicado como nombre de una de las demandadas como demandante a LUIS ALFREDO AGUILAR ROCHA er el ordinal primero de la parte resolutiva del auto admisorio de la dernanda que data del 8 de abril de 2024, se accederá a la solicitud de corrección presentada por la memorialista.

Por lo expuesto, el Juzgcdc Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio de la demanda fechado el 8 de abril de 2024 en el sentido de indicar que la demanda es promovida por LUIS ALFREDO AGUILAR ROCHA en contra de JOSÉ MAURICIO RIVERA ROCHA, AMPARO AGUILAR, ANTONIO AGUILAR SANTANA, HILDA VIVIANDA AGUILAR SANTANA QUIENES FUNGEN COMO HERDEROS DETERMINADOS DE JOSE IGNACIO AGUILAR ROCHA, SUS HERDEROS INDETERMINADOS, MILTON WILLINGTON CUESTA AGU LAR, HILDA CECILIA CUESTA AGUILAR, y LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, y no corno aparece allí indicado.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

En todo lo demás permanece incólume.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conjuntamente con el proveído inicial, en la forma dispuesta por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 02 MAY 2024

REF. PROCESO DE SUCESIÓN No. 2024 -00045
CAUSANTE: MARÍA ELENA GARNICA AMAYA

Al haberse subsanado la anterior demanda, y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 488 y siguientes del C.G.P., el Juzgado considera que es procedente declarar la apertura del trámite sucesoral de la causante MARÍA ELENA GARNICA AMAYA.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar ABIERTO y RADICADO el proceso de sucesión intestado acumulado de única instancia, de la causante MARÍA ELENA GARNICA AMAYA.

SEGUNDO: RECONOCER a NUBIA COSNTANZA GARNICA, CLARA MIREYA RODRÍGUEZ GARNICA y WILSON FERNANDO RODRÍGUEZ GARNICA, como herederos en calidad de hijos de la causante, y quienes acepta la herencia con beneficio de inventario.

De igual forma se reconoce a JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ PÁEZ, como cónyuge de la causante.

TERCERO: EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en este proceso, mediante listado que se sujetará a las formalidades establecidas en el Art. 108 del C.G.P., por la parte interesada, procédase a su publicación en el periódico El Tiempo o El Nuevo Siglo y en una radiodifusora local.

CUARTO: OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informando sobre la apertura del presente proceso, conforme lo establece el artículo 490 del C.G.P., una vez se efectúe la diligencia de inventarios y avalúos.

QUINTO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN a los señoras JUAN DE JESÚS y NÉSTOR JAVIER RODRÍGUEZ GARNICA de la apertura del presente trámite sucesoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., haciendo la advertencia que de conformidad con el artículo 492 ibídem y 1289 del C. Civil cuenta con el término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, para que manifieste si acepta o repudia la herencia.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Por el interesado, procédase de conformidad con los artículos 291 y 292 ibídem, o en su defecto, en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Se reconoce al Dr. FERNANDO GUZMÁN CASTAÑEDA como apoderado judicial de los interesados, para los términos y efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 02 MAY 2024

REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2024-00072
DEMANDANTES: NURY JAZMIN ORTIZ BERNAL
DEMANDADOS: JUVENAL DARÍO CRISTANCHO BACHILLER

Subsanada la anterior demanda, y cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 375, ibídem, es del caso proceder a la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el inmueble con folio de matrícula No. 170-14911, instaurada por NURY JAZMIN ORTIZ BERNAL en contra de JUVENAL DARÍO CRISTANCHO BACHILLER y LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, a la que se le dará el trámite previsto en el LIBRO TERCERO, TITULO I, CAPITULO II, ARTÍCULO 375 del Código General del Proceso y demás normas aplicables.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Dispóngase el EMPLAZAMIENTO de LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, para que concurran al proceso, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

Por secretaría, procédase a la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, una vez se acredite la inscripción de la demanda y se agreguen al expediente las fotografías por las cuales se acredita la inscripción de la valla a que hace referencia el artículo 375 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-14911 de la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Pacho. Ofíciese.

QUINTO: ORDÉNASE a la parte demandante, la instalación de una valla en el inmueble, lo cual deberá acreditar, que cumpla con los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

SEXTO: Por Secretaría, infórmese de la existencia del proceso, a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto de Desarrollo Rural – (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, Municipio de Pacho, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciese.

SÉPTIMO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada o al curador Ad-Lítem que se designe, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación que de este proveído se haga, y/o una vez haya transcurrido el termino de emplazamiento.

OCTAVO: Se reconoce al Dr. JULIO CÉSAR GUZMÁN CASTAÑEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO.
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00073
ACCIONANTE: ANGÉLICA LILIANA ROJAS CASTRO (AGENTE OFICIOSA)
ANA ISABELLA GÓMEZ ROJAS (AGENCIADA)
ACCIONADAS: EPS FAMISANAR Y ROHI IPS

Mediante fallo proferido el 18 de abril de 2024, este Despacho denegó el amparo deprecado, por las razones que allí se expusieron.

Que, ante tal circunstancia, la agente oficiosa de la menor ANA ISABELLA GÓMEZ ROJAS en tiempo, impugna la decisión proferida, porque a su criterio considera que la misma no se encuentra ajustada a derecho.

Así las cosas, y reunidos los presupuestos de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 este Juzgado, DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de impugnación presentado por la agente oficiosa de la menor ANA ISABELLA GÓMEZ ROJAS, en contra del fallo de tutela proferido el 18 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. Remítase el expediente en forma inmediata, a los Jueces del Circuito de esta localidad, para que sea sometido al reparto.

TERCERO. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 02 MAY 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2024-00082
DEMANDANTE: MARIO GERMÁN FERNÁNDEZ PULGARÍN
DEMANDADO: CARLOS ALEXANDER CAMARGO

El señor MARIO GERMÁN FERNÁNDEZ PULGARÍN actuando en causa propia, promueve demanda ejecutiva singular en contra de CARLOS ALEXANDER CAMARGO, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero representada en una letra de cambio.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que del título ejecutivo aportado se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que es del caso proceder a librar la orden de pago deprecada.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de ÚNICA INSTANCIA, a favor de MARIO GERMÁN FERNÁNDEZ PULGARÍN, en contra de CARLOS ALEXANDER CAMARGO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- $2.500.000^{oo}$ Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 12 de septiembre de 2023, allegada como base de la acción.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el 13 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida los artículos 291 y 292 del C.G.P., o su defecto, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que

GARL/.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO: Se reconoce al Sr. MARIO GERMÁN FERNÁNDEZ PULGARÍN para actuar en causa propia por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ
(2)

GARL/.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 02 MAY 2024

REF: PROCESO VERBAL No. 2024 - 00083
DEMANDANTE: CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS
DEMANDADO: JORGE HUGO MORENO

La CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DÍOS actuando a través de apoderado judicial, promueve verbal de resolución por incumplimiento de contrato en contra de JORGE HUGO MORENO.

Revisado el líbelo demandatorio y los documentos anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la demanda pueda ser admitida, siendo éstos los siguientes:

1.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P., alléguese el poder para promover la presente acción en donde se especifique el tipo de proceso que se promueve, de modo tal que no haya lugar a confundirse el propósito del mandato con otro.

2.- Con fundamento en el artículo 85 del C.G.P., Alléguese la prueba idónea que acredita la existencia y representación de la parte demandante.

3.- Alléguese la documentación pertinente que dio origen al contrato celebrado entre las partes.

4.- De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., indíquese el domicilio del demandado.

5.- Teniendo en cuenta que la demanda impetrada versa sobre un bien inmueble, específicamente un apartamento, se deberá indicar los linderos generales del predio de mayor extensión, como sus linderos especiales, tal como lo ordena el artículo 93 de la misma obra.

6.- Como quiera que en el encabezamiento del líbelo, se dice que se está demandando la resolución del contrato por incumplimiento, se deberán adecuar las pretensiones, toda vez que la figura antes mencionada es volver las cosas al estado anterior antes de la negociación.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 02 MAY 2024

REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2024-00084
CAUSANTE: GELMAN URIEL SÁNCHEZ PÉREZ

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ CANAL en calidad de hijos del causante, actuando en causa propia por ser abogado inscrito presenta demanda de sucesión intestada.

Revisado el líbelo demandatorio y sus anexos, se advierte que hay unos defectos que necesariamente deben subsanarse, a efectos de proceder a la apertura del trámite sucesoral, siendo éstos los siguientes:

1.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P. se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, de acuerdo a las de un proceso de sucesión.

2.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P, precísese si conocen a otros herederos diferentes a los que se hace alusión en el líbelo demandatorio, y si es del caso, indíquese la dirección en donde reciben notificaciones (dirección física y electrónica), y a su vez se aporte la prueba idónea que los acredite como tal.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

SEGUNDO: Se reconoce al Dr. ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ CANAL para actuar en nombre propio por ser abogado inscrito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 02 MAY 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2024-00093
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: GRACIELA GUTIÉRREZ QUITIAN

El BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular en contra de GRACIELA GUTIÉRREZ QUITIAN, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero representada en un título valor - pagaré.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que de los títulos ejecutivos aportados se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que es del caso proceder a librar la orden de pago deprecada.

Teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones la libelista manifiesta que

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MENOR CUANTÍA, a favor de la BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de GRACIELA GUTIÉRREZ QUITIAN, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. M012600015000100005486144

1.1.- $100.535.692.oo correspondiente al capital insoluto.

1.1.1.- $8.985.342.oo. por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

1.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (22 de abril de 2024) y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en su defecto, en la forma establecida por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga

GARL/.

excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO: Se reconoce a la sociedad AECSA S.A., quien actúa a través de la Dra. Danyela Reyes González como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO.
JUEZ
(2)

GARL/.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 02 MAY 2024

REF: DESPACHO COMISORIO No. 02-2024
COMITENTE: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PACHO CUNDINAMARCA
PROCESO: PROCESO DIVISORIO No. 2022-00090

AUXILIESE y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PACHO CUNDINAMARCA, mediante el despacho comisorio No. 02 de 18 de abril de 2024.

En consecuencia, Se señala la hora de las 9:00 del día 24 del mes de mayo del año **2024** para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-670.

Se designa como secuestre a **CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN LEGAL S.A.S.**, dirección **Calle 91 No. 87 – 47 Bogotá D.C.**, teléfonos **3016361737 – 3003828997,** correo electrónico **custodialegalsas@gmail.com** quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia.

Se le señalan como gastos provisionales al secuestre, la suma de $300.000.oo MDA. CTE.

Por secretaría, cítese al secuestre designado por el comitente, bajo los preceptos legales previstos por los artículos 47 a 52 del C.G.P. y demás normas concordantes, so pena de verse incurso en sanciones legales.

Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ